|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | WIPO-S | **S** |
| PCT/WG/7/18/ | | |
| ORIGINAL: inglés | | |
| fecha: 1 de mayo de 2014 | | |

**Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT)**

**Grupo de Trabajo**

**Séptima reunión**

**Ginebra, 10 a 13 de junio de 2014**

omitir determinada información para que no quede a disposición pública

*Documento preparado por la Oficina Internacional*

# resumen

1. Se propone modificar el Reglamento a fin de que la Oficina Internacional pueda omitir, en la publicación de las solicitudes internacionales, determinada información personal o delicada contenida en sus expedientes, así como restringir el acceso público a la misma, en los casos en que la puesta a disposición del público de dicha información perjudique los intereses personales o económicos legítimos de toda persona física o entidad jurídica. Además, para asegurar que la Oficina receptora, la Administración encargada de la búsqueda internacional o la Administración designada para la búsqueda suplementaria no hagan pública dicha información personal o delicada, se propone asimismo restringir el acceso a dicha información, contenida en los expedientes en poder de tales Oficina o Administración.
2. Se propone además modificar el Reglamento a fin de que la Oficina Internacional pueda restringir el acceso a sus expedientes con respecto a documentos que hayan sido elaborados exclusivamente para su uso interno.
3. Por último, se propone modificar el Reglamento a fin de que la Oficina Internacional pueda proponer a los solicitantes corregir voluntariamente la solicitud internacional en los casos en que se observe que dicha solicitud contiene expresiones o dibujos contrarios a la moral o al orden público así como declaraciones denigrantes o todo elemento que sea manifiestamente no pertinente o superfluo en el caso de que se trate.

# antecedentes

1. En el pasado, la Oficina Internacional se ha topado con algunos casos en que los solicitantes le han pedido que no publique determinada información personal o delicada que haya sido incluida involuntariamente en la solicitud internacional o en documentos conexos. En otros casos, la propia Oficina Internacional ha observado la presencia de tal información personal o delicada en la solicitud internacional o en los documentos conexos, o bien ha sido la Oficina receptora o la Administración encargada de la búsqueda internacional las que se lo han señalado.
2. Por ejemplo, hay casos en que los solicitantes adjuntan información delicada a la petición de restauración del derecho de prioridad en virtud de la Regla 26*bis*.3 para probar, con respecto al incumplimiento del plazo de prioridad para presentar la solicitud internacional, que dicho incumplimiento se ha producido a pesar de la diligencia debida, o que dicho incumplimiento no ha sido intencional, aportando, por ejemplo, certificados médicos o extractos de registros con información confidencial relativa a la presentación de otras solicitudes PCT o solicitudes nacionales de patente o de registro de marcas o diseños industriales. También se ha dado el caso en que la Oficina Internacional ha recibido una petición de inscripción de cambios en la persona del solicitante en virtud de la Regla 92*bis* a la que el nuevo solicitante adjuntaba como prueba un documento de cesión, olvidando omitir el valor económico acordado de la cesión. En otros casos, la Oficina Internacional ha recibido documentos en los que el solicitante incluía inadvertidamente datos de tarjetas de crédito o el número de seguridad social, o también secretos comerciales o detalles de transferencias en la descripción de una solicitud internacional.
3. Actualmente no existe una base jurídica específica a la que la Oficina Internacional pueda acogerse para evitar que ese tipo de información pase a disposición pública, o bien mediante la publicación internacional o mediante la facilitación de acceso a los expedientes en poder de la Oficina Internacional. El Reglamento actual solo prevé excepciones, en muy raras ocasiones, a la puesta a disposición del público de determinados documentos e información. El Artículo 21.6) establece que la Oficina Internacional podrá omitir de sus publicaciones las expresiones o dibujos que, a su juicio, sean contrarios a las buenas costumbres o al orden público, o toda declaración denigrante que pueda contener la solicitud internacional. La Regla 9.2 del Reglamento del PCT permite a la Oficina receptora y a la Administración encargada de la búsqueda internacional proponer al solicitante que corrija voluntariamente su solicitud internacional en caso de que contenga alguno de los elementos que se enumeran en la Regla 9.1 (expresiones o dibujos contrarios a la moral o al orden público; declaraciones denigrantes; declaraciones u otros elementos manifiestamente no pertinentes o superfluos). No obstante, en dicha Regla no se menciona a la Oficina Internacional.
4. Si bien las disposiciones del Artículo 21.6) y de la Regla 9.2 han sido aplicadas anteriormente en contadas ocasiones, teniendo como consecuencia que determinadas expresiones o dibujos contenidos en las solicitudes internacionales fueron omitidas de las publicaciones internacionales, este tipo de disposiciones son muy limitadas. Por una parte, los procedimientos de corrección afectan únicamente al contenido de la solicitud internacional, pero no a otros documentos o datos que haya presentado el solicitante en relación con la solicitud internacional. Por otra parte, tales disposiciones solo tratan los casos en que el solicitante incluye determinado material en la solicitud internacional que, a juicio de una Oficina o una Administración, no debería constar en la solicitud internacional, pero no contemplan los casos en que el solicitante incluye inadvertidamente determinada información personal o delicada no pertinente en la solicitud internacional o en documentos conexos y, posteriormente, prefiere que dicha información no sea puesta a disposición pública.

# práctica en las oficinas nacionales o regionales

1. En muchas leyes nacionales se establece la posibilidad de que se impida la consulta pública de expedientes que contengan determinada información delicada[[1]](#footnote-2) o de que en la publicación de solicitudes se omita determinada información contenida en las propias solicitudes de patente.[[2]](#footnote-3) En algunos casos, en las leyes nacionales se prevé la modificación de solicitudes nacionales de patente antes de su publicación, de suerte que los solicitantes puedan suprimir toda información delicada ante de que se publique la solicitud. El actual Reglamento del PCT no contempla ninguna de estas opciones.
2. Mientras que en algunas leyes nacionales se exige que el solicitante curse una petición,[[3]](#footnote-4) en otras se permite que la Oficina suprima determinada información por propia iniciativa,[[4]](#footnote-5) o por petición de un tercero.[[5]](#footnote-6)
3. En algunas leyes nacionales se ofrece una lista de documentos que están excluidos *per se* de la publicación o la consulta pública de expedientes o en ellas se exige que, con respecto a otros documentos, se cumplan determinados criterios de exclusión.[[6]](#footnote-7) Una Oficina al menos parece haber adoptado el enfoque contrario y ofrece una lista de documentos que pueden ser consultados por terceros (los documentos de solicitud, documentos de tramitación, notificaciones y decisiones).[[7]](#footnote-8)
4. Las listas de documentos en poder de las Oficinas excluidos *per se* de la consulta pública de expedientes atañen normalmente a documentos puramente internos. También suelen estar excluidos *per se* de la consulta pública de expedientes los certificados médicos, las comunicaciones sobre la consulta de expedientes, entre las que se incluyen las peticiones de exclusión de la consulta pública de expedientes, o documentos que sean objeto de una orden judicial que prohíba la divulgación del documento o de la información contenida en el mismo.[[8]](#footnote-9) En algunas leyes nacionales se establece la posibilidad de excluir del acceso público secretos comerciales que hayan sido divulgados involuntariamente, o el nombre del inventor, en caso de que éste quiera permanecer en el anonimato.[[9]](#footnote-10)
5. En lo que respecta a la exclusión de la publicación, en algunas leyes nacionales se establece que el solicitante debe probar que la información que desea omitir de la publicación ha sido proporcionada involuntariamente y que el acceso a la misma causaría un daño irreparable,[[10]](#footnote-11) mientras que en otras los documentos quedan excluidos de la publicación cuando ello pueda dañar el orden público o la moralidad.[[11]](#footnote-12)
6. En lo que respecta a la limitación de la consulta pública de expedientes, en algunas leyes nacionales se establece que podrán quedar excluidos de la consulta pública los documentos que contengan información que desacredite a una persona de modo que pueda perjudicarla, o de cuya consulta quepa generalmente esperar que fomentará una conducta ofensiva, inmoral o antisocial.[[12]](#footnote-13) Al menos en una ley nacional se prevé que el solicitante o un tercero podrán pedir a la Oficina que suprima, al menos de las bases de datos disponibles en Internet, un documento o todo un expediente que contenga información personal o delicada.[[13]](#footnote-14)
7. En algunas leyes nacionales se establece que determinados documentos quedarán excluidos de la consulta pública de expedientes por razones de intereses primordiales, como la dignidad humana, los derechos personales o los derechos de privacidad.[[14]](#footnote-15) En otras se excluyen determinados documentos si existen motivos razonables para creer que no debería dejarse libre acceso a la consulta de los mismos.[[15]](#footnote-16) Y aún en otras se restringe la consulta pública de expedientes en la medida en que tal consulta pudiera dañar los intereses legítimos de la parte afectada.[[16]](#footnote-17) En el marco de al menos una ley nacional, los documentos están excluidos de la consulta pública de expedientes por petición de una parte si tal consulta pudiera dañar los intereses personales o económicos legítimos de toda persona física o entidad jurídica, o por propia iniciativa de la Oficina si tal consulta pareciera dañar los intereses de un tercero.[[17]](#footnote-18) Con respecto a esto último, la consulta pública de expedientes queda restringida a documentos cuyo fin no sea el de informar al público acerca de la patente (solicitud).

# propuestas

## PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA REGLA 9.2

1. Se propone modificar la Regla 9.2 a fin de que la Oficina Internacional y la Administración designada para la búsqueda suplementaria, además de la Oficina receptora y la Administración encargada de la búsqueda internacional, puedan proponer al solicitante que corrija voluntariamente la solicitud internacional en todos los casos referidos en el Artículo 21.6) y la Regla 9.1, incluso el caso en que el solicitante haya incluido erróneamente en la solicitud toda información personal o delicada no pertinente.

## PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA REGLA 48.2

1. Se propone asimismo modificar la Regla 48.2 añadiendo un nuevo párrafo l) a fin de que la Oficina Internacional, por petición del solicitante o de toda persona que éste autorice, pueda omitir de la publicación toda información personal o delicada contenida en la solicitud internacional o en documentos conexos que vayan a publicarse en virtud de la Regla 48.2.
2. Tal omisión de la publicación se limitará a información personal o delicada, por ejemplo, certificados médicos, que se presente como prueba en relación con la petición de restauración del derecho de prioridad en virtud de la Regla 26*bis*.3, y se efectuará a reserva de que la Oficina Internacional constate que la publicación de dicha información dañaría “los intereses personales o económicos legítimos de toda persona física o entidad jurídica”, criterio que, en principio, guarda conformidad con la mayoría de las leyes nacionales.
3. Dicha petición deberá ser recibida por la Oficina Internacional antes de finalizar la preparación técnica de la publicación internacional; además, se exigirá al solicitante que presente hojas de reemplazo y un escrito en el que explique las diferencias entre las hojas reemplazadas y las hojas de reemplazo.
4. Cuando la Oficina Internacional autorice que tal información se omita de la publicación, la hoja de reemplazo pasará a formar parte del documento objeto de publicación en virtud de la Regla 48.2. La petición de omitir de la publicación determinada información, los escritos en los que se expliquen las diferencias entre las hojas reemplazadas y de reemplazo así como las hojas reemplazadas pasarán a formar parte del expediente de la Oficina Internacional, pero podrán quedar excluidos del acceso público (véase la propuesta de modificación de la Regla 94.1, infra).

## PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA REGLA 94.1

1. En primer lugar, se propone modificar la Regla 94.1 añadiendo un nuevo párrafo d) a fin de que la Oficina Internacional pueda bloquear el acceso a toda información contenida en su expediente que haya sido omitida de la publicación en virtud de la (propuesta de nueva) Regla 48.2.l) (véanse los párrafos 16 a 19, supra).
2. En segundo lugar, se propone modificar la Regla 94.1 añadiendo un nuevo párrafo e) a fin de que la Oficina Internacional pueda, por petición del solicitante o de toda persona que éste autorice, bloquear el acceso a toda información que, a su juicio, dañe los “intereses personales o económicos legítimos de toda persona física o entidad jurídica”.
3. En tercer lugar, se propone modificar la Regla 94.1 añadiendo un nuevo párrafo f) a fin de que la Oficina Internacional pueda excluir del acceso público determinados documentos de carácter puramente interno (por ejemplo, comunicaciones de correo electrónico sobre expedientes en el seno de la Oficina Internacional o entre la Oficina Internacional y las Oficinas o Administraciones). En este contexto, cabe señalar que muchas de las leyes nacionales de los Estados miembros del PCT contienen disposiciones similares de acceso restringido a los documentos internos de la Oficina, y que la modificación en cuestión únicamente regularizaría la práctica vigente en la Oficina Internacional, puesto que ya actualmente tales documentos internos no se ponen a disposición del público.

## PROPUESTA DE ADICIÓN DE NUEVAS REGLAS 94.1*bis* Y *TER*

1. El Artículo 30.3), juntamente con el Artículo 30.2)a), establece que ninguna Oficina receptora permitirá el acceso de terceros al expediente relativo a la solicitud internacional en poder de dicha Oficina antes de que transcurra la fecha de la publicación internacional de la solicitud en cuestión, salvo petición o autorización del solicitante. No obstante, dado que no existe ninguna disposición equivalente a la Regla 94.1, que establece que la Oficina receptora dará acceso al expediente relativo a la solicitud internacional en su poder tras la publicación internacional de la solicitud en cuestión, si se da dicho acceso o no será una cuestión que quedará en el ámbito de la legislación aplicable por la Oficina receptora.
2. A fin de aclarar la situación actual, se propone añadir una nueva Regla 94.1*bis* que establezca que las oficinas receptoras *podrán* dar tal acceso. Además, se propone restringir el acceso al expediente en poder de la Oficina receptora cuando dicho expediente contenga información que haya sido excluida de la publicación internacional en virtud de la propuesta de nueva Regla 48.2.I) o cuyo acceso haya sido bloqueado por la Oficina Internacional en virtud de la propuesta de nueva Regla 94.1.e). Naturalmente, seguirán siendo de aplicación las demás restricciones relativas al acceso al expediente en poder de la Oficina receptora en el marco de la legislación nacional aplicable.
3. Se propone también añadir una nueva Regla 94.1*ter* a fin de ofrecer la misma aclaración con respecto al acceso al expediente en poder de la Administración encargada de la búsqueda internacional y la Administración designada para la búsqueda suplementaria.
4. *Se invita al Grupo de Trabajo a examinar las propuestas que se exponen en el Anexo del presente documento.*

[Sigue el Anexo]

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL PCT[[18]](#footnote-19)

ÍNDICE

[Regla 9 Expresiones, etc., que no deben utilizarse 2](#_Toc387222422)

[9.1   *[Sin cambios]  Definición* 2](#_Toc387222423)

[9.2   *Observaciones en cuanto al incumplimiento* 2](#_Toc387222424)

[9.3   *[Sin cambios]  Referencia al Artículo 21.6)* 3](#_Toc387222425)

[Regla 48 Publicación internacional 4](#_Toc387222426)

[48.1   *[Sin cambios]* 4](#_Toc387222427)

[48.2   *Contenido* 4](#_Toc387222428)

[48.3 a 48.6   *[Sin cambios]* 4](#_Toc387222429)

[Regla 94 Acceso a expedientes 5](#_Toc387222430)

[94.1   *Acceso al expediente en poder de la Oficina Internacional* 5](#_Toc387222431)

[94.1*bis*   *Acceso al expediente en poder de la Oficina receptora* 6](#_Toc387222432)

[94.1*ter*   *Acceso al expediente en poder de la Administración encargada de la búsqueda internacional* 7](#_Toc387222433)

[94.2  *[Sin cambios]  Acceso al expediente en poder de la Administración encargada del examen preliminar internacional* 7](#_Toc387222434)

[94.3   *[Sin cambios]  Acceso al expediente en poder de la Oficina elegida* 7](#_Toc387222435)

Regla 9   
Expresiones, etc., que no deben utilizarse

9.1   [Sin cambios]  Definición

La solicitud internacional no deberá contener:

i) expresiones o dibujos contrarios a la moral;

ii) expresiones o dibujos contrarios al orden público;

iii) declaraciones denigrantes sobre los productos o procedimientos de cualquier persona que no sea el solicitante o sobre los méritos o validez de las solicitudes o de las patentes de dicha persona (las simples comparaciones con el estado anterior de la técnica no se considerarán denigrantes en sí mismas);

iv) ninguna declaración u otro elemento manifiestamente no pertinente o superfluo en el caso de que se trate.

9.2   Observaciones en cuanto al incumplimiento

La Oficina receptora, y la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración designada para la búsqueda suplementaria y la Oficina Internacional podrán hacer observar el incumplimiento de las prescripciones de la Regla 9.1 y proponer al solicitante que corrija voluntariamente su solicitud internacional en consecuencia, en cuyo caso se informará de tal propuesta a la Oficina receptora, a la Administración encargada de la búsqueda internacional competente, a la Administración designada para la búsqueda suplementaria competente y a la Oficina Internacional, según proceda. Si la observación de incumplimiento ha sido hecha por la Oficina receptora, dicha Oficina informará a la Administración encargada de la búsqueda internacional competente y a la Oficina Internacional. Si la observación de incumplimiento ha sido hecha por la Administración encargada de la búsqueda internacional, dicha Administración informará a la Oficina receptora y a la Oficina Internacional.

9.3   [Sin cambios]  Referencia al Artículo 21.6)

Las “declaraciones denigrantes”, mencionadas en el Artículo 21.6), tendrán el significado que se define en la Regla 9.1.iii).

Regla 48   
Publicación internacional

48.1   [Sin cambios]

48.2   Contenido

a) a k)  [Sin cambios]

l)  A petición del solicitante, recibida por la Oficina Internacional antes de finalizar la preparación técnica de la publicación internacional, la Oficina Internacional omitirá de la publicación toda información si, a su juicio, dicha publicación pudiera dañar los intereses personales o económicos de toda persona física o entidad jurídica. La Regla 26.4 se aplicará, *mutatis mutandis*, al procedimiento utilizado por el solicitante para presentar la información objeto de la petición. Una vez que la Oficina receptora, la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración designada para la búsqueda suplementaria o la Oficina Internacional hayan tomado nota de dicha información, tales Oficina, Administración u Oficina Internacional podrán proponer al solicitante que pida la omisión de la publicación. Cuando se omita de la publicación información contenida inicialmente en un documento presentado a la Oficina receptora, a la Administración encargada de la búsqueda internacional o a la Administración designada para la búsqueda suplementaria, o cuando el expediente de la solicitud internacional en poder de tales Oficina o Administración contenga una copia de dicho documento, la Oficina Internacional notificará inmediatamente a la Oficina y la Administración en consecuencia.

48.3 a 48.6   [Sin cambios]

Regla 94   
Acceso a expedientes

94.1   Acceso al expediente en poder de la Oficina Internacional

a)  [Sin cambios]  A petición del solicitante o de cualquier persona autorizada por el mismo, la Oficina Internacional suministrará copias de cualquier documento contenido en su expediente, contra reembolso del coste del servicio.

b)  A petición de cualquier persona, pero no antes de la publicación internacional de la solicitud internacional, y sin perjuicio del Artículo 38 y los párrafos d) a f), la Oficina Internacional entregará copias de cualquier documento contenido en su expediente, contra reembolso del coste del servicio.

(c)  [Sin cambios]  A petición de una Oficina elegida, la Oficina Internacional entregará en nombre de esa Oficina copias del informe de examen preliminar internacional en virtud del párrafo b). La Oficina Internacional publicará lo antes posible en la Gaceta las informaciones relativas a cualquier petición de ese tipo.

d)  La Oficina Internacional bloqueará el acceso a toda información contenida en su expediente que haya sido omitida de la publicación en virtud de la Regla 48.2.l) y a todo documento contenido en su expediente relativo a una petición cursada en virtud de dicha Regla.

e)  A petición del solicitante o de cualquier persona autorizada por el mismo, la Oficina Internacional bloqueará el acceso a toda información contenida en su expediente y a todo documento contenido en su expediente en relación con dicha petición si, a su juicio, el acceso a dicha información pudiera dañar los intereses personales o económicos de toda persona física o entidad jurídica. La Regla 26.4 se aplicará, *mutatis mutandis*, al procedimiento utilizado

*[Regla 94.1.e), continuación]*

por el solicitante para presentar la información objeto de la petición. Cuando se bloquee el acceso a dicha información y dicha información estuviera contenida inicialmente en un documento presentado a la Oficina receptora, a la Administración encargada de la búsqueda internacional o a la Administración designada para la búsqueda suplementaria, o cuando el expediente en poder de la Oficina o Administración contenga una copia de dicho documento, la Oficina Internacional notificará inmediatamente a la Oficina y Administración en consecuencia y enviará una copia de toda hoja de reemplazo que haya presentado el solicitante a la Oficina o Administración.

f)  La Oficina Internacional bloqueará el acceso a todo documento contenido en su expediente que haya sido elaborado exclusivamente para su uso interno.

94.1bis   Acceso al expediente en poder de la Oficina receptora

a)  A petición del solicitante o de cualquier persona autorizada por el mismo, la Oficina receptora podrá dar acceso a todo documento contenido en su expediente. El suministro de copias de documentos podrá implicar el reembolso del coste del servicio.

b)  La Oficina receptora podrá, a petición de todo interesado, pero no antes de la publicación internacional de la solicitud internacional, y a reserva del párrafo c), dar acceso a todo documento contenido en su expediente. El suministro de copias de documentos podrá implicar el reembolso del coste del servicio.

c)  La Oficina receptora bloqueará, en virtud del párrafo b), el acceso a toda información cuando la Oficina Internacional haya notificado que dicha información ha sido omitida de la publicación de conformidad con la Regla 48.2.l) o que se ha bloqueado el acceso a la información contenida en el expediente en su poder de conformidad con la Regla 94.1.e).

94.1ter   Acceso al expediente en poder de la Administración encargada de la búsqueda internacional

a)  A petición del solicitante o de cualquier persona autorizada por el mismo, la Administración encargada de la búsqueda internacional podrá dar acceso a todo documento contenido en su expediente. El suministro de copias de documentos podrá implicar el reembolso del coste del servicio.

b)  La Administración encargada de la búsqueda internacional podrá, a petición de todo interesado, pero no antes de la publicación internacional de la solicitud internacional, y a reserva del párrafo c), dar acceso a todo documento contenido en su expediente. El suministro de copias de documentos podrá implicar el reembolso del costo del servicio.

c)  La Administración encargada de la búsqueda internacional bloqueará, en virtud del párrafo b), el acceso a toda información cuando la Oficina Internacional haya notificado que dicha información ha sido omitida de la publicación de conformidad con la Regla 48.2.l) o que se ha bloqueado el acceso a la información contenida en el expediente en su poder de conformidad con la Regla 94.1.e).

d)  Los párrafos a) a c) se aplicarán *mutatis mutandis* a la Administración designada para la búsqueda suplementaria.

94.2   [Sin cambios]  Acceso al expediente en poder de la Administración encargada del examen preliminar internacional

94.3   [Sin cambios]  Acceso al expediente en poder de la Oficina elegida

[Fin del Anexo y del documento]

1. Véanse, por ejemplo, las leyes nacionales de Alemania, Australia, Austria, China, Reino Unido, Singapur, Suiza así como el Convenio sobre la Patente Europea. [↑](#footnote-ref-2)
2. Véanse, por ejemplo, las leyes del Japón y de los Estados Unidos de América. El Convenio sobre la Patente Europea establece un procedimiento de corrección similar a la rectificación de errores evidentes que se estipula en la regla 91, salvo por el hecho de que, en principio, pueden suprimirse hojas enteras de la solicitud y excluirse de la publicación y la consulta pública de expedientes. [↑](#footnote-ref-3)
3. Véase, por ejemplo, la ley nacional de los Estados Unidos de América. [↑](#footnote-ref-4)
4. Véanse, por ejemplo, las leyes nacionales de Australia y de Singapur. [↑](#footnote-ref-5)
5. Véase, por ejemplo, la ley nacional del Reino Unido. [↑](#footnote-ref-6)
6. Véase, por ejemplo, el Convenio sobre la Patente Europea. [↑](#footnote-ref-7)
7. Véase, por ejemplo, la ley nacional de China. [↑](#footnote-ref-8)
8. Véase, por ejemplo, la ley nacional de Australia y el Convenio sobre la Patente Europea. [↑](#footnote-ref-9)
9. Véanse, por ejemplo, las leyes nacionales de Alemania, Austria, China, Suiza y los Estados Unidos de América así como el Convenio sobre la Patente Europea. [↑](#footnote-ref-10)
10. Véase, por ejemplo, la ley nacional de los Estados Unidos de América. [↑](#footnote-ref-11)
11. Véanse, por ejemplo, las leyes nacionales del Japón y de la República de Corea. [↑](#footnote-ref-12)
12. Véanse, por ejemplo, las leyes nacionales de Singapur y del Reino Unido. [↑](#footnote-ref-13)
13. Véase, por ejemplo, la ley nacional del Reino Unido. [↑](#footnote-ref-14)
14. Véanse, por ejemplo, las leyes nacionales de Alemania y Suiza. [↑](#footnote-ref-15)
15. Véanse, por ejemplo, las leyes nacionales de Australia y Austria. [↑](#footnote-ref-16)
16. Véase, por ejemplo, la ley nacional de China y el Convenio sobre la Patente Europea. [↑](#footnote-ref-17)
17. Véase, por ejemplo, el Convenio sobre la Patente Europea. [↑](#footnote-ref-18)
18. Las adiciones y supresiones propuestas se indican subrayando y tachando, respectivamente, el texto correspondiente. [↑](#footnote-ref-19)